



## Resolución Gerencial General Regional

N° 004-2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 06 ENE. 2023

### VISTOS:

El Informe Legal N° 003-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06/01/2023, el Memorandum N° 006-2023-GRAP/06/GG, de fecha 04/01/2023, el Informe N° 1191-2022-GRAP/GRI-13, recepcionado en fecha 29/12/2022, el Informe N° 101-2022-GRAP/GRI-13/MAOA, de fecha 28/12/2022, el Informe N° 1973-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 27/12/2022, el Informe N° 343-2022-GR.APURIMAC/ORSLTPI/COC/JLVV., recepcionado en fecha 27/12/2022, la Carta N° 071-2022-BAA-SE-GRA, de fecha 23/12/2022, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Según Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA, suscrito en fecha 14/04/2022, la entidad encarga al Contratista Consorcio Imperio, la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, estableciendo como monto contractual la suma de **S/ 4'331,170.01**, con un plazo de ejecución contractual de 180 d.c.;

Según Contrato Directoral Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/DRA, suscrito en fecha 30/12/2019, la entidad contrata al Sr. Bernardo Alanoca Aragón, como consultor para efectuar el servicio de consultoría para supervisión de ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", estableciendo como monto contractual la suma de S/ 275,499.29, con un plazo de ejecución contractual de 210 d.c.;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 744-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 02/12/2022, la entidad aprueba la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02, de la obra denominada: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", que tiene como presupuesto la suma de S/ 45, 083.77 soles, que representa el 1.07 % de incidencia respecto del monto del contrato de obra, y por ser este adicional necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato;

De conformidad al marco normativo, la entidad ha recepcionado la solicitud de ampliación de plazo N° 03, conforme a ello se han tramitado los siguientes documentos:

Que, según, el Informe N° 048-2022-SQR/RO-CI/OBRA HUAYLLATI, de fecha 10/12/2022, el residente de obra Arq. Saúl Quispe Rivas, presenta el informe técnico que sustenta la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por la causal prevista en el art. 197° del RLCE inciso a) "atrasos y paralizaciones no imputables al contratista", producto de la demora de la entidad en remitir y notificar la resolución de aprobación de la prestación adicional N° 02, y señala que: **a)** Solicita ampliación de plazo por 23 días calendario, debido a la causal prevista en el inciso a) del art. 197° del RLCE. **b)** Dentro del marco legal del derecho contractual el objeto de un contrato tiene que ser física y jurídicamente posible, en ese marco jurídico debemos manifestar que la entidad ha cumplido con notificar al contratista el acto resolutorio que aprueba la prestación adicional N° 02, en fecha 02/12/2022 (fuera de plazo estipulado en el art. 205.6 del RLCE), produciéndose una demora de 23 días



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



calendarios a partir de la anotación del inicio de las circunstancias el 10/11/2022, hasta el 02/12/2022. c) el impedimento de ejecución de partidas del adicional N° 02 a consecuencia de la demora de la entidad en emitir y notificar la resolución del adicional N° 02, modifica el programa de ejecución de obra vigente y afecta las partidas críticas de la prestación adicional N° 02, al no poder ser ejecutadas hasta antes del 06/11/2022, fecha en la que culminó el plazo contractual de la obra, posterior a esta fecha todas las partidas pasan a ser críticas por que es necesario su ejecución para la culminación de la obra; por lo tanto, corresponde a la entidad otorgarnos la ampliación de plazo correspondiente de 23 días calendarios, dado que dicho plazo resulta indispensable y necesario para cumplir con los objetivos del proyecto. Pronunciamiento es presentado formalmente al Supervisor de obra, por parte del representante del Consorcio Imperio mediante la Carta N° 056-2022-CI(OBRA HUAYLLATI), de fecha 11/12/2022;

Que, en fecha 14/12/2022, el supervisor de obra, emite pronunciamiento Informe N° 048-2022-EEAU-SUPERVISOR-GRA, y señala que: a) que se cumplió en solicitar la absolución de consultas y corrió traslado dentro de los plazos estipulados según RLCE según consta la copia adjuntada del cuaderno de obra y las cartas emitidas. b) De acuerdo al Art. 197 RICE la ampliación de plazo se da en las siguientes causales: El contratista puede solicitar ampliación de plazo pactados por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad Siempre que modifiquen la ruta crítica de programa de ejecución de obra vigente al momento de solicitud de ampliación (no es el caso se le dio 15 días para que ejecute dicha prestación.) 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles – no es el caso. 2) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra – en este caso la contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado – no es el caso ya se le dio 15 días para la ejecución de la prestación. 3) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados en contratos a precios unitarios – no es el caso. c) De los sustentos de la residencia de obra se puede evidenciar que no es procedente pese haber cumplido con los procedimientos de acuerdo al Art 198 RLCE ya que esta prestación tiene un plazo establecido para su ejecución como también no precede ninguna otra partida lo que hace que no altera la ruta crítica la absolución de dicha consulta fue hecha y comunicado con mucha anterioridad a la resolución y solucionado en obra la ubicación del medidor como consta en los trabajos que se viene realizando para las instalaciones en el interior de los módulos en ejecución. d) Del análisis se concluye que la solicitud del consorcio Imperio **NO es viable**, por lo que se Insta a la residencia implementar dicha prestación de acuerdo a la resolución que se puso de conocimiento como también la carta de absolución de consultas donde los funcionarios de la entidad instan a la implantación inmediata. e) Se recomienda e instan a la implantación inmediata de la prestación de adicional N° 02 en concordancia al expediente alcanzado y aprobado por su representada;

Que, según Carta N° 067-2022-BBA-SE-GRA, de fecha 16/12/2022, el consultor – supervisor de obra, por medio de su representante legal, presenta la opinión sobre la ampliación de plazo N° 03, solicitado por el consorcio imperio;

Que, según el Informe N° 049-2022-SQR/RO-CI/OBRA HUAYLLATI, de fecha 20/12/2022, el residente de obra Arq. Saúl Quispe Rivas, presenta el informe técnico que sustenta la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista, producto de la demora de la entidad en remitir y notificar la resolución de aprobación de la prestación adicional N° 02, modifica el programa de ejecución vigente;

Que, con Carta N° 058-2022-CI(OBRA HUAYLLATI), de fecha 20/12/2022, el contratista ejecutor consorcio imperio, presenta al supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 03, para su revisión y reconsideración en la evaluación y derivar a la entidad luego de haber ampliado el sustento, por la causa de del art. 197° del RLCE, por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista, producto de la demora de la entidad en remitir y notificar la resolución de aprobación de la prestación adicional N° 02, y según informe técnico adjunto;

Que, con Informe N° 051-2022-EEAU-SUPERVISIÓN-GRA, de fecha 23/12/2022, el supervisor de obra, Ing. Efraín Alvares Unda, remite pronunciamiento sobre solicitud de ampliación de plazo N° 03, por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista, concluyendo que la solicitud del consorcio imperio no es viable;

Que, según Carta N° 071-2022-BBA-SE-GRA, de fecha 23/12/2022, el contratista ejecutor por medio de su representante legal, presenta la opinión sobre la ampliación de plazo N° 03, solicitado por el consorcio imperio;

Que, según el Informe N° 343-2022-GR.APURIMAC/ORLSTPI/COC/JLVV., de fecha 23/12/2022, el coordinador de obras por Contrata, Ing. Jorge Luis, Velázquez Valverde, argumenta:

Si bien es cierto el contratista ejecutor de obra "consorcio imperio" requiere una ampliación de plazo por un periodo de 23 días calendarios, esta coordinación de obras por contrata acoge la opinión vertida por la supervisión de obra donde declara improcedente bajo las siguientes condiciones: a) El plazo para la ejecución del adicional de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



obra n° 02, ha sido otorgado por un periodo de 15 días calendarios, teniendo en cuenta que esta se encuentra fuera del área de intervención de la obra, es decir que una obra complementaria que tiene su propio plazo de ejecución y no es vinculante a ninguna de las partidas contractuales. **b)** si bien es cierto que entidad ha demorado en la absolución de consultas y pronunciamiento del adicional de obra, el RLCE indica claramente se debe de demostrar, que esa demora ha perjudicado continuar con la ejecución de partidas precedentes, este caso específico en esta adicional que se enuncia no ha ocurrido, por tanto, SE PUEDE DEDUCIR que no afecta ninguna ruta crítica, por ser una obra complementaria y su ejecución tiene su propia ruta crítica y cronograma de ejecución de actividades o partidas. **c)** La demora en pronunciamiento del adicional de obra N° 02, no modifica ninguna ruta crítica, para otorgar una ampliación de plazo debe este caso específico debe afectar la ruta crítica, la misma que no ocurrió. **d)** Esta coordinación de obras por contrata, se EMITE SU OPINION DE IMPROCEDENCIA SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 03 – SOBRE DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE ADICIONAL DE OBRA N° 02, pese haber cumplido con los procedimientos de acuerdo al Art. 198 RLCE, ya que esta prestación adicional N° 02, tiene plazo para la ejecución del adicional de obra N° 02, ha sido otorgado por un periodo de 15 días calendarios, también se debe tener en cuenta que esta se encuentra fuera del área de intervención de la obra, es decir que una obra complementaria que tiene su propio plazo de ejecución y no es vinculante a ninguna de las partidas contractuales, es decir que adicional de obra N° 02, que tiene opinión favorable de esta coordinación, no afecta en ningún extremo la ruta crítica contractual. **e)** En cumplimiento al artículo N° 198.2 del RLCE, la entidad tiene un plazo de pronunciamiento sobre el requerimiento de solicitud de ampliación de plazo N° 02, 15 días hábiles por tanto la fecha máxima de pronunciamiento es hasta viernes 06 de enero del 2023;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales del Contratista, la Opinión técnica del supervisor de obra, y el Coordinador de Obras por Contrata, en fecha 27/12/2022 mediante Informe N° 1973-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, emite su Informe Técnico, referente a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, y concluye señalando: **a)** Teniendo en consideración el contenido, sustento y justificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, la Oficina Regional de Supervisión, ratifica el pronunciamiento de la Coordinación de Obras por contrata, y **declara Improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 03**, solicitada por el Consorcio Imperio, por no contar con el sustento técnico pertinente y necesario, conforme lo exige la normatividad de Contrataciones del Estado. **b)** Solicito que el área usuaria del contrato de ejecución de obra (Gerencia Regional de Infraestructura), revise, analice y emita pronunciamiento técnico, sobre el expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por demoras en el pronunciamiento del adicional de obra N° 02, en consideración a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, y se cumpla con remitir a la Gerencia General, para que disponga la emisión del acto resolutorio que corresponda y se efectúe la notificación a los interesados (Contratista Consorcio Imperio – Supervisor de obra);

Que, según el Informe N° 101-2022-GRAP/GRI-13/MAOA, de fecha 28/12/2022, el coordinador de proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, Ing. Marco A. Oscco Aldazaval, emite opinión de evaluación y opinión de improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, sobre demora en pronunciamiento del adicional de obra N° 02 del proyecto con CUI N° 2334493, y concluye señalando: **a)** que previo análisis se ratifica la opinión del supervisor de obra, coordinador de obras por contrata de la Dirección Regional de Supervisión y declara improcedente el expediente de ampliación de plazo N° 03 sobre demora en pronunciamiento de adicional de obra N° 02, al consorcio imperio, por no contar con el sustento técnico pertinente y necesario conforme exige la normativa de contrataciones del estado y su reglamento. **b)** se derive a la Gerencia General para su acto resolutorio y la notificación de la improcedencia al contratista consorcio imperio;

Que, el Gerente Regional de Infraestructura, en fecha 28/12/2022 emite el Informe N° 1191-2022-GRAP/GRI-13, pronunciamiento mediante el cual remite opinión de improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, presentado por el contratista consorcio imperio, durante la ejecución del proyecto con CUI N° 2334493, y señala que: en conclusión de lo precedente el coordinador de proyectos de inversión de la GRI se ratifica la opinión del supervisor de obra, coordinador de obras por contrata de la Dirección Regional de Supervisión y declara improcedente el expediente de ampliación de plazo N° 03 sobre demora en pronunciamiento de adicional de obra N° 02, al consorcio imperio, por no contar con el sustento técnico pertinente y necesario conforme exige la normativa de contrataciones del estado y su reglamento. Y recomienda remitir a la Gerencia General para su acto resolutorio y la notificación de la improcedencia al contratista consorcio imperio;

Que, con Memorándum N° 006-2023-GRAP/06/GG, de fecha 04/12/2023, la Gerencia General Regional, dispone la emisión de opinión y su posterior proyección de resolución que corresponde, previa evaluación de la normatividad aplicable y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según el Informe Legal N° 003-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06/01/2023, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, realiza la revisión del expediente que contiene la solicitud de Ampliación de plazo N° 03, presentado por el Contratista ejecutor Consorcio Imperio, para la ejecución del proyecto: **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de**



Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac”, del cual se verifica que: **1)** El marco normativo que regula el vínculo contractual contenido en el Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA, está debidamente delimitado por la el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF. **b)** Del análisis de las circunstancias descritas, así como del acervo documentario adjunto y según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es preciso tomar en consideración, que la entidad tiene la posibilidad y potestad de realizar modificaciones al contrato, y con ello alcanzar la finalidad del contrato. **c)** De la revisión de los aspectos formales como es plazo de presentación, se ha podido verificar que el contratista y el supervisor de obra, conforme lo establecido por el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (art. 198), han cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 03, dentro de los plazos de Ley; sin embargo, se debe tomar en cuenta el aspecto de fondo es decir el sustento técnico. **d)** El expediente que contiene la solicitud de “**Ampliación de Plazo N° 03**”, ha sido presentado por el Contratista; asimismo, se cuenta con el informe de revisión, evaluación del supervisor de obra, cuenta con la revisión, evaluación e informes técnicos y opiniones del Coordinador de Obras por Contrata, del Coordinador de Proyectos de Inversión; del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y del Gerente Regional de Infraestructura quienes declaran Improcedente la ampliación de plazo N° 03; por tanto, la entidad, **debe declarar Improcedente** la solicitud de “**Ampliación de Plazo N° 03**”; ello debido a que el adicional de obra aprobado, no afecta en ningún extremo la ruta crítica contractual; por tanto, no se configura ninguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el art. 197° del RLCE, bajo las cuales se ha solicitado y sustentado la ampliación de plazo N° 03; es decir, no tiene sustento técnico ni legal para hacer procedente su aprobación. **e)** El presente trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 03, regulado por el art. 197° y 198° del Reglamento de Contrataciones del Estado, contempla plazos, que han sido respetados por los responsables del manejo y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra; sin embargo, respecto al aspecto de fondo, tomando en consideración los pronunciamientos de las áreas/dependencias técnicas (Gerencia Regional de Infraestructura – Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión), se puede advertir que no contiene el sustento técnico y legal necesario; por consiguiente, se debe declarar Improcedente el trámite, para lo cual se procede a emitir el acto resolutorio correspondiente. **f)** El presente informe legal, se desarrolla estrictamente sobre el sentido, alcance formalidad y procedimiento regular, establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no constituyendo aval del sustento técnico, por ser este un tema de especialidad; que ha sido avalado por los profesionales que se cita en el análisis de la presente opinión; en tal sentido, la finalidad del presente informe legal, es para darle el marco legal, al trámite que **declara Improcedente la solicitud de “Ampliación de plazo N° 03”;**

Que, la presente resolución tiene como amparo legal lo establecido por Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado, establece en su **Artículo 34°**, sobre modificaciones al contrato, y establece numeral **34.1°** “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y en el reglamento, por orden de la entidad, o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, en caso contrario, la parte beneficiaria debe compensar económicamente a la parte perjudicada para reestablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad” (...);

Según el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, denominado “Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado”, establece en sus artículos:

#### Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Quando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Quando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

#### Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

**198.1.** Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.



**198.2.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo,

bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

**198.3.** En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

**198.4.** Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

**198.5.** Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

**198.6.** Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

**198.7.** La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación, así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación

de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

**198.8.** Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada

Que, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, establecen que los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante, ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, delego al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, funciones y atribuciones, entre estas: "La aprobación de Ampliaciones de plazo", esta delegación de facultad, se realizó conforme a lo establecido por el art. 5° de la Ley de Contrataciones del Estado (anterior), que regula sobre los funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, que refiere: "(...) el titular de la entidad, podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga (...). Al respecto esta delegación de autoridad implica conferir a este funcionario, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, elementos esenciales de la competencia; tiene eficacia jurídica debido a que cumple con los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme a Ley;

Que, en virtud de los antecedentes documentales, los hechos expuestos, los informes técnicos, opiniones del Coordinador de Obras por Contrata, asignado a este proyecto, Coordinador de Proyectos de Inversión, del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, y de Gerente Regional de Infraestructura y conforme establece el Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA., la Ley N° 30225 denominado Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por D. S. N° 344-2018-EF; deviene en declarar impropio, la aprobación de la "Ampliación de plazo N° 03";

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y consagradas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente**, la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 03", solicitado por el Consorcio Imperio para la ejecución de la obra: "**Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac**", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en el día, la presente resolución al Contratista Consorcio Imperio, en su dirección sito en Av. Perú N° 313 (frente a la UTEA), Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac (fgerencia@orioncyc.com), al supervisor de obra Sr. Bernardo Alanoca Aragón, en su dirección sito en Jr. Arica N° 545 – Distrito y Provincia de Abancay – Región Apurímac (bernardoalanoca@hotmail.com), al Coordinador de Obras por Contrata, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

**ARTICULO TERCERO: EXHORTAR** y recomendar, al área usuaria del contrato de ejecución y supervisión de obra, así como a los profesionales técnicos asignados a la obra, mayor diligencia en las acciones de control técnico de la ejecución de la obra, y celeridad en el trámite administrativo que aprueba las modificaciones al contrato, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR**, que la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto; en consecuencia, las áreas técnicas encargadas del control y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra, deberán cautelar la observancia del marco legal.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Mag. YURY ALEX POZO SANCHEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

